



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Tres de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00611</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

La entidad FAJARDO MORENO Y CIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los señores JONATHAN HENAO LÓPEZ y CARLOS MARIO PULGARÍN CUARTAS pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio aportada a la demanda, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo conforme a las pretensiones de la demanda.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el día 25 de junio de 2019, y recibido el 13 de junio de 2019.

Por auto del 19 de junio de 2019 (folio 19 y vts) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de octubre de 2019 (Carlos Mario Pulgarín) y el 23 de junio de 2021 (Jonathan Henao López), quienes dentro del término del traslado no formularon excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación,

la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibíd*em, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **FAJARDO MORENO Y COMPAÑÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y en contra de los señores **JONATHAN HENAO LÓPEZ Y CARLOS MARIO PULGARÍN CUARTAS**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SETENTA MILLONES M.L. (\$70.000.000) por concepto de capital, incorporado en la Letra obrante a folio 9.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 14 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$6.692.732 M.L.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 115** hoy **4 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45249bb28457ed1999f9e08afe6fb13e346ab5d5e76d0cb2d3248387935fb3e6**

Documento generado en 03/08/2022 11:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**